



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 558 -2015-MPH/A.

Ayacuchó, **04 AGO. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 160-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 198-2015-MPH/GDT de fecha 20 de abril de 2015 bajo los siguientes fundamentos:

- La recurrente menciona que, no es nada técnico, menos legal, que se haya dispuesto la acumulación de su Expediente. 017065 al de reconsideración Expediente N°023862 con las mismas administradas puesto que su bien inmueble no está ubicado en el pasaje San Luis, sino en el Jr. José Carlos Mariátegui N° 105.
- Hace mención que los días 11 y 12 de junio de 2014 se efectuó la apertura de la carretera a la quebrada Lucashuayco por parte de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho dejando su vivienda a punto de colapsar al haber derruido el muro de contención de 32.61 ml de longitud, perpetrado por el seudo dirigente Redi Ventura Quispe.
- Refiere también que, mediante el Informe Legal N° 57-2015 sin ningún fundamento de por medio se limitó a sugerir que declare improcedente el recurso, esto con el objetivo de beneficiar al interesado.
- El recurrente menciona que se le ha comprendido en la Resolución Gerencial N° 198-2015 como parte de las administradas del Psje. 10 San Luis del Barrio de Quinuapata, puesto que el predio adjudicado por COFOPRI ubicado en Jirón José Carlos Mariátegui N° 105 se encuentra en proceso judicial, por lo que hay grave intromisión en asuntos que viene conociendo el órgano jurisdiccional, conforme lo establece el inciso 02 del artículo 139° de Constitución Política del Perú, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Gerencia/ sugiere a la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias se me sanciona y dispone la demolición de murallas construidas dentro de la vía pública.

Que, del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001797 -2014-MPH del 2 de agosto de 2014, se le sanciona al recurrente por "Invasión de terreno considerado como parte del estado con una sanción pecuniaria de 100%UIT, con código 01-044 en el que se constató lo siguiente:

- La invasión de terreno considerado como parte del estado, en donde el administrado ha construido un muro de ladrillo, siendo la invasión de aproximadamente 6mt x 20metros.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, 4, 6 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con los artículo 19° y siguientes de la Ordenanza Municipal N°07-2011-MPH/A, que aprueba el régimen General de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, se establece que la sanción administrativa se aplica una vez se acredite la comisión de una infracción administrativa y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementarias;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

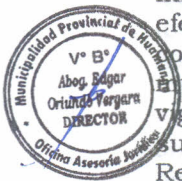
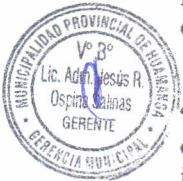
Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, en su Capítulo II, Título III reconoce la capacidad Sancionadora de las Municipalidades regulado en el artículo 46° que a su letra menciona "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga reconocida también en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; por parte de los administrados que con su accionar u omisión incurren en dicha infracción;

Que, en virtud del artículo 2° del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011, los órganos competentes para efectuar las actividades de planeamiento, inspección, fiscalización, control, verificación del cumplimiento de las normas administrativas e imposición de sanciones de competencia municipal son las diversas Gerencias estipuladas en la mencionada y de entre ellas se encuentra facultado la Subgerencia de Planeamiento, Control Urbano y Licencias. Asimismo en el último párrafo del referido artículo menciona que los órganos de competencia son responsables de cautelar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales, a través de la realización de operativos que tengan por finalidad detectar, investigar las infracciones administrativas y en su oportunidad, imponer la sanción correspondiente;

Que, conforme al artículo 2° de la Ordenanza Municipal 077-2011 el "Procedimiento de Fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción" y en correlación con esta el artículo 8° que regula las infracciones "Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanable o insubsanable. La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas;

Que, conforme al primer argumento sobre la acumulación indebida que argumenta la recurrente se tiene que conforme al artículo 149° de la Ley General de Procedimientos Administrativos, la acumulación de procedimientos es realizada por la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, disponiéndose mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, puesto que, se tramitan ante la misma autoridad administrativa y tienen relación entre sí; teniendo como finalidad, la de evitar decisiones contradictorias dentro de la administración pública, existiendo conexión cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o por lo menos, elementos afines en ellas. En consecuencia Es improcedente, por tanto, la impugnación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

por vía de reconsideración, apelación o revisión de una resolución que dispone acumulación en un procedimiento administrativo";

Que, por otro lado se tiene que la recurrente refiere que la acumulación es invalida puesto que se encuentra mencionada como uno de los administrados sancionados en la Resolución de Gerencia N° 198-2015-MPH/GDT, no debiendo de estar puesto que hace mención que su propiedad se encuentra ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui N° 105 y no estando comprendida dentro del en el Pje.10 San Luis del Señor de Quinuapata, pero que se tiene de autos que conforme al Acta de Constatación y/o Fiscalización de fecha 12 de agosto de 2014 se verifico la invasión de terreno considerado como parte del estado mediante la construcción de un cerco de ladrillos, asimismo conforme al Informe Técnico N° 238-2014-MPH-32-36/RFM se constató la construcción de un muro perimétrico invadiendo la parte del área de riesgo a través de una inspección ocular con la finalidad de que se dé cumplimiento estricto de delimitación del Pasaje 10 San Luis-Quinuapata Mz "K" lote 19 indicando según el plano de COFOPRI, siendo la sección de vía en este pasaje y de otros de la zona deben ser de 3.00ml, no observándose el cumplimiento de esta disposición. Respecto al argumento de que su predio no está ubicado en el Psje San Luis-Señor de Quinuapata, se tiene que de autos diferentes documentos en los que hace mención y que acreditan que tiene una posesión por más de 50 años de una fracción de terreno cuya área es de 275.24 m2 adyacentes al inmueble de su propiedad (Jirón Carlos Mariátegui N° 105) consignado como Mz "O" lote 19 del Asentamiento Humano Barrio Señor de Quinuapata;

Que, conforme el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 198-2014-MPH/GDT de fecha 20 de abril de 2015, interpuesto por el administrada Donatilda Najarro Vda de Llave.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Donatilda Najarro Vda de Llave, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AYACUCHO
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE